



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número IO-001-2012

México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil catorce.- Vista la propuesta de cierre del expediente citado al rubro presentada por la Autoridad Investigadora de esta Comisión Federal de Competencia Económica (en adelante, “COFECE”);¹ el Pleno de esta COFECE, en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos primero, segundo, décimo cuarto, vigésimo, fracciones I y VI y vigésimo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Primero” y “Séptimo” transitorios del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en adelante, “DECRETO”), publicado en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, “DOF”) el once de junio de dos mil trece; “Primero” y “Segundo” Transitorios del “Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal” publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce; 1°, 2°, 3°, 8°, 9°, fracciones I, III y IV, 23, 24, fracciones IV y XIX, y de la Ley Federal de Competencia Económica reformada mediante decreto publicado en el DOF el nueve de abril de dos mil doce, 1 y 41 del Reglamento de la LFCE; así como en los artículos 1, 4, fracción I, 5, fracción XXII, Transitorio Cuarto del Estatuto Orgánico de la COFECE publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce, resolvió de acuerdo a los antecedentes, consideraciones de Derecho y resolutivos que a continuación se expresan.

Para facilitar la lectura de la presente resolución se utilizarán los siguientes términos:

GLOSARIO:

AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS	[REDACTED]	*
ALPINE	Grupo de interés económico encabezado por Alpine Electronics, Inc.	
CFPC	Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la LFCE, de conformidad con su artículo 34 bis, último párrafo.	
CFC	Comisión Federal de Competencia.	
[REDACTED]	[REDACTED]	*
COFECE	Comisión Federal de Competencia Económica.	
CONSOLA O CONSOLAS	Consolas y sistemas de audio para automóviles.	
[REDACTED]	[REDACTED]	*
DGIPMARCI	Dirección General de Investigaciones de Prácticas Monopólicas Absolutas y Restricciones al Comercio Interestatal o su titular, según corresponda.	
DOF	Diario Oficial de la Federación.	
ESTATUTO	Estatuto de la Comisión Federal de Competencia Económica, publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce.	
EXPEDIENTE	Los autos de la investigación con número de expediente IO-001-2012.	
[REDACTED]	[REDACTED]	*

¹ Propuesta enviada al Secretario Técnico de la COFECE mediante memorándum número AI-2014-196 de veintisiete de noviembre de dos mil catorce para que fuera listada en el orden del día correspondiente a la sesión del día de hoy.



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número IO-001-2012

LFCE

Ley Federal de Competencia Económica aplicable al presente procedimiento; es decir, la publicada en el DOF el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos incluyendo las reformas publicadas en el DOF los días diez de mayo de dos mil once y nueve de abril de dos mil doce.

MERCADO INVESTIGADO

El mercado de la producción, distribución y comercialización de sistemas y consolas de audio para automóviles en el territorio nacional.

*

*

PERÍODO INVESTIGADO

Del once de junio de dos mil siete hasta la emisión del acuerdo de conclusión del periodo de investigación al que hace referencia el último párrafo del artículo 30 de la LFCE, emitido el veintiséis de noviembre de dos mil catorce.

*

*

PLENO

El Pleno de la COFECE. Órgano de gobierno de la COFECE integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente.

PROGRAMA DE INMUNIDAD

Programa de reducción de sanciones establecido en el artículo 33 bis 3 de la LFCE.

PROPUESTA DE CIERRE

Propuesta de cierre del EXPEDIENTE presentada al PLENO por la AUTORIDAD INVESTIGADORA.

RLFCE

Reglamento de la LFCE publicado en el DOF el doce de octubre de dos mil siete, aplicable de conformidad con el artículo Transitorio Séptimo, segundo párrafo del DECRETO y con el Transitorio Segundo del “*Decreto por el que se expide la Ley Federal de Competencia Económica y se reforman y adicionan diversos artículos del Código Penal Federal*” publicado en el DOF el veintitrés de mayo de dos mil catorce.

*

*

SOLICITANTE

El solicitante del beneficio de reducción de sanciones previsto por el artículo 33 bis 3 de la LFCE, con clave DGIPMARCI-INMU-02030501-11.

I. ANTECEDENTES.

PRIMERO. El diecisiete de mayo de dos mil doce se dictó el acuerdo de inicio de la investigación por la posible comisión de prácticas monopólicas absolutas en el MERCADO INVESTIGADO. La investigación quedó radicada bajo el número de expediente IO-001-2012. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 30 de la LFCE, el once de junio de dos mil doce se publicó en el DOF el extracto de este acuerdo de inicio.

SEGUNDO. Del veinte de junio de dos mil doce al veinticinco de noviembre de dos mil catorce, se emitieron diversos requerimientos de información, de conformidad con el artículo 31 de la LFCE; asimismo, se emitieron diversos acuerdos mediante los cuales se tuvieron por desahogados los requerimientos señalados y se integró diversa información al EXPEDIENTE.



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número IO-001-2012

TERCERO. Los días cuatro de diciembre de dos mil doce y once de junio de dos mil trece, el Pleno de la CFC acordó ampliar el plazo de investigación por un periodo de ciento veinte días hábiles adicionales, cada uno contado a partir del día siguiente a aquél en que finalizó el plazo correspondiente.² Asimismo, el dieciséis de diciembre de dos mil trece y el treinta de junio de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo de la COFECE acordó ampliar el plazo de investigación por un periodo de ciento veinte días hábiles adicionales, cada uno contado a partir del día siguiente a aquél en que finalizó el plazo correspondiente.³

CUARTO. El veintiséis de noviembre de dos mil catorce, la AUTORIDAD INVESTIGADORA emitió el acuerdo de conclusión del periodo de investigación de conformidad con el artículo 30 de la LFCE.

QUINTO. El veintisiete de noviembre de dos mil catorce, la AUTORIDAD INVESTIGADORA envió al ST la PROPUESTA DE CIERRE para que el PLENO resolviera lo conducente.

SEXTO. La PROPUESTA DE CIERRE considera que en el presente asunto no existen elementos suficientes para determinar la probable responsabilidad de algún agente económico, de conformidad con la información y documentos recabados durante la investigación.

La PROPUESTA DE CIERRE realiza principalmente los siguientes planteamientos:

- A. **CAUSA OBJETIVA.** La causa objetiva que dio origen a la investigación fue la información presentada por el SOLICITANTE mediante petición para acogerse al PROGRAMA DE INMUNIDAD recibida por la DGIPMARCI, misma que sirvió como indicio para presumir la existencia de conductas violatorias de la LFCE en el MERCADO INVESTIGADO.
- B. **PERIODO INVESTIGADO.** Del once de junio de dos mil siete hasta la emisión del acuerdo de conclusión del periodo de investigación al que hace referencia el último párrafo del artículo 30 de la LFCE, emitido el veintiséis de noviembre de dos mil catorce.
- C. **CONDUCTAS INVESTIGADAS.** Las conductas que se investigaron consistieron en la probable comisión de prácticas monopólicas absolutas en el MERCADO INVESTIGADO. Conforme a lo que narró el SOLICITANTE, las supuestas conductas consisten en probables convenios colusorios que se habrían dado a partir del supuesto intercambio de información a través de reuniones o llamadas telefónicas entre empleados de las diferentes empresas dedicadas a la producción, distribución y comercialización de CONSOLAS, las cuales fueron reportadas internamente por medio de supuestos correos electrónicos entre empleados del SOLICITANTE.
- D. **EVIDENCIA APORTADA POR EL SOLICITANTE.** El SOLICITANTE efectuó diversas manifestaciones ante el DGIPMARCI y aportó impresiones de supuestos correos electrónicos, los cuales reportan supuestos contactos y reuniones entre empleados de los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS que, de acuerdo con el SOLICITANTE, habrían consistido en: i) intercambio de información sobre precios con el objeto o efecto de la fijación de los mismos; ii) división, distribución o asignación de mercados territoriales o por

² Los acuerdos correspondientes fueron publicados en la lista diaria de notificaciones de la COFECE los días cinco de diciembre de dos mil doce y doce de junio de dos mil trece, respectivamente

³ Los acuerdos correspondientes fueron publicados en la lista diaria de notificaciones de la COFECE los días diecinueve de diciembre de dos mil trece y primero de julio de dos mil catorce, respectivamente.



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número IO-001-2012

producto o fabricante, y iii) la manipulación de posturas en licitaciones privadas con el objeto o consecuencia de las conductas anteriores, es decir, arreglar precios o segmentar mercados.

- E. **ANÁLISIS DE LA EVIDENCIA.** Del análisis de la información aportada por el SOLICITANTE, se desprende la inexistencia de elementos de convicción que permitan considerar la probable responsabilidad de algún agente económico conforme al EXPEDIENTE, ya que:
- i. Por una parte, se tiene información que se refiere a conductas acaecidas con anterioridad al plazo establecido por la LFCE para investigarlas; es decir, anterior al PERIODO INVESTIGADO;
 - ii. La información restante hace referencia a supuestas conductas dentro del PERIODO INVESTIGADO. Sin embargo, únicamente se cuenta con la declaración del SOLICITANTE e impresiones de supuestos correos electrónicos que no son suficientes para confirmar la narración de hechos planteada por el SOLICITANTE. Incluso en ocasiones, la conducta supuestamente realizada no tiene soporte documental y sólo se basa en manifestaciones del SOLICITANTE. Del contenido de esos elementos de convicción, no se evidencia la existencia de una conducta ilegal, además de que carecen de alcance y valor probatorio en términos de las disposiciones del CFPC.

Con base en lo anterior, la AUTORIDAD INVESTIGADORA envió la PROPUESTA DE CIERRE al PLENO.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO.

PRIMERA. El PLENO es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos citados en el proemio de la presente resolución.

SEGUNDA. La presente resolución analiza las consideraciones de la PROPUESTA DE CIERRE y la información del EXPEDIENTE, a fin de establecer si procede el cierre del mismo por no existir elementos que presuntivamente permitan determinar una probable responsabilidad en contra de algún agente económico por la comisión de prácticas monopólicas absolutas en el MERCADO INVESTIGADO.

La PROPUESTA DE CIERRE expone que en el EXPEDIENTE existe cierta información que se refiere a supuestas conductas realizadas dentro del PERIODO INVESTIGADO. Dicha información se refiere a lo que la PROPUESTA DE CIERRE identifica como CONSOLA 1, CONSOLA 4, CONSOLA 6 y CONSOLA 7. Sin embargo, señala que en la investigación realizada no se pudo acreditar a nivel presuntivo alguna de las conductas previstas en el artículo 9° de la LFCE.

De acuerdo con el artículo 9° de la LFCE, tratándose de prácticas monopólicas absolutas se requiere acreditar que: (i) dos o más agentes económicos competidores entre sí; (ii) establezcan contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre sí, (iii) cuyo objeto o efecto sea cualquiera de los supuestos que establecen las fracciones I a IV del artículo 9° de la LFCE.

En el presente caso, como lo señala la PROPUESTA DE CIERRE, en el EXPEDIENTE no se puede demostrar la existencia de todos los elementos descritos, pues durante el periodo de investigación no se encontraron elementos de convicción que permitan confirmar la existencia de contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre agentes económicos competidores entre sí.

Así, por un lado, en el EXPEDIENTE se cuenta con manifestaciones realizadas por el SOLICITANTE que se hicieron constar por escrito ante el DGIPMARCI y ante testigos, pero dicho instrumento no fue



Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número IO-001-2012

firmado por el SOLICITANTE.⁴ De ese modo, y considerando que en el EXPEDIENTE no se encontraron otros elementos probatorios que permitan confirmar la veracidad de lo manifestado, se le confiere el valor probatorio que otorgan los artículos 93, fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, en el sentido de tener por cierto que se realizaron tales manifestaciones; sin embargo, dicha documental no prueba por sí misma la verdad de lo manifestado, respecto de la participación de los AGENTES ECONÓMICOS INVESTIGADOS en conductas contrarias a la LFCE.

Por otra parte, en el EXPEDIENTE constan las impresiones de supuestos correos electrónicos. Por lo que hace a dichos documentos, se indica que por sí mismos carecen de valor probatorio para sustentar una imputación a nivel presuntivo, pues el artículo 217 del CFPC establece que ese tipo de elementos de convicción, como elementos derivados de los avances de la ciencia, deben “*contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias*” en que fue tomada la evidencia, “*así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena*”. Al carecer de esa certificación, dichos elementos tendrían que administrarse con otros medios de convicción para probar plenamente; sin embargo, de las constancias del EXPEDIENTE se advierte que en éste no fue posible encontrar algún elemento de convicción que pueda administrarse con las impresiones señaladas.

Así, la evidencia del EXPEDIENTE carece por sí misma de valor probatorio y, por tanto, no es apta para acreditar la existencia de algún acuerdo o intercambio de información entre competidores entre sí. Por lo tanto, se considera que procede el cierre del EXPEDIENTE ante la falta de elementos de convicción para determinar la existencia de probable responsabilidad de algún agente económico.

Por lo anteriormente expuesto, el PLENO:

RESUELVE:

ÚNICO. Decretar el cierre del EXPEDIENTE por no existir elementos suficientes para sustentar la probable responsabilidad de algún agente económico.

⁴ En este aspecto, resulta aplicable por analogía la siguiente tesis: “**DECLARACION ANTE MINISTERIO PÚBLICO. CARECE DE VALOR PROBATORIO SI ESTA INCOMPLETA Y SIN LA FIRMA DE QUIENES EN ELLA INTERVINIERON.** El magistrado responsable conculcó en perjuicio del quejoso, la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal, al no fundar ni motivar la causa de su proceder, puesto que al darle valor probatorio a la declaración ministerial del hoy quejoso, de la que se advierte que está incompleta, porque no está concluida ni firmada por quienes en ella intervinieron, es obvio que no estaba en aptitud de justipreciarla y, menos aún, de tomarla en cuenta para condenar al acusado”. Amparo directo 49/89. Maximino Figueroa Figueroa. 1o. de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Enrique Castillo Morales. Secretario: Pedro Garibay García. Época: Octava Época. Registro: 227715. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989. Materia(s): Penal. Página: 705. Asimismo, resulta aplicable por analogía la siguiente jurisprudencia: “**TESTIGOS, DECLARACIONES DE LOS, RENDIDAS ANTE NOTARIO. VALOR PROBATORIO.** El documento en el que consten las declaraciones de testigos rendidas ante un notario público, sólo hacen prueba plena en cuanto a la certeza de que determinadas personas declararon ante ese funcionario, pero no en cuanto a la veracidad e idoneidad de esos testimonios para justificar las pretensiones del oferente de esa probanza, toda vez que la fe pública que tienen los notarios no es apta para demostrar lo que está fuera de sus funciones ni menos para invadir las reservadas a la autoridad judicial, como evidentemente es la recepción de declaraciones, ya que esta prueba debe prepararse en tiempo y recibirse por el juzgador con citación de la contraria para que ésta se halle en condiciones de repreguntar o tachar a los testigos”. Época: Novena Época. Registro: 203157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III. Marzo de 1996. Materia(s): Común. Tesis: VI.2o. J/42. Página: 836. Ninguna de las declaraciones del SOLICITANTE se encuentra firmada por él o por sus representantes. El DGIPMARCI hizo constar que el SOLICITANTE hizo declaraciones el seis de julio de dos mil once y el cinco de septiembre de dos mil catorce. En el EXPEDIENTE sólo obra la versión pública de dichas declaraciones en los folios 8717 a 8724 y 8725 a 8727.



“2014, Año de Octavio Paz”

**Pleno
Cierre de Expediente
Expediente número IO-001-2012**

Así lo resolvió el PLENO por unanimidad de votos, en sesión ordinaria de once de diciembre de dos mil catorce; con fundamento en los artículos citados a lo largo de la presente determinación. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico de conformidad con los artículos 4º, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI y Transitorios Primero, Segundo y Cuarto, primer párrafo del ESTATUTO.

**Alejandra Palacios Prieto
Presidente**

**Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado**

**Martín Moguel Gloria
Comisionado**

**Benjamín Contreras Astiazarán
Comisionado**

**Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido
Comisionado**

**Francisco Javier Nuñez Melgoza
Comisionado**

**Eduardo Martínez Chombo
Comisionado**

**Roberto I. Villarreal Gonda
Secretario Técnico**